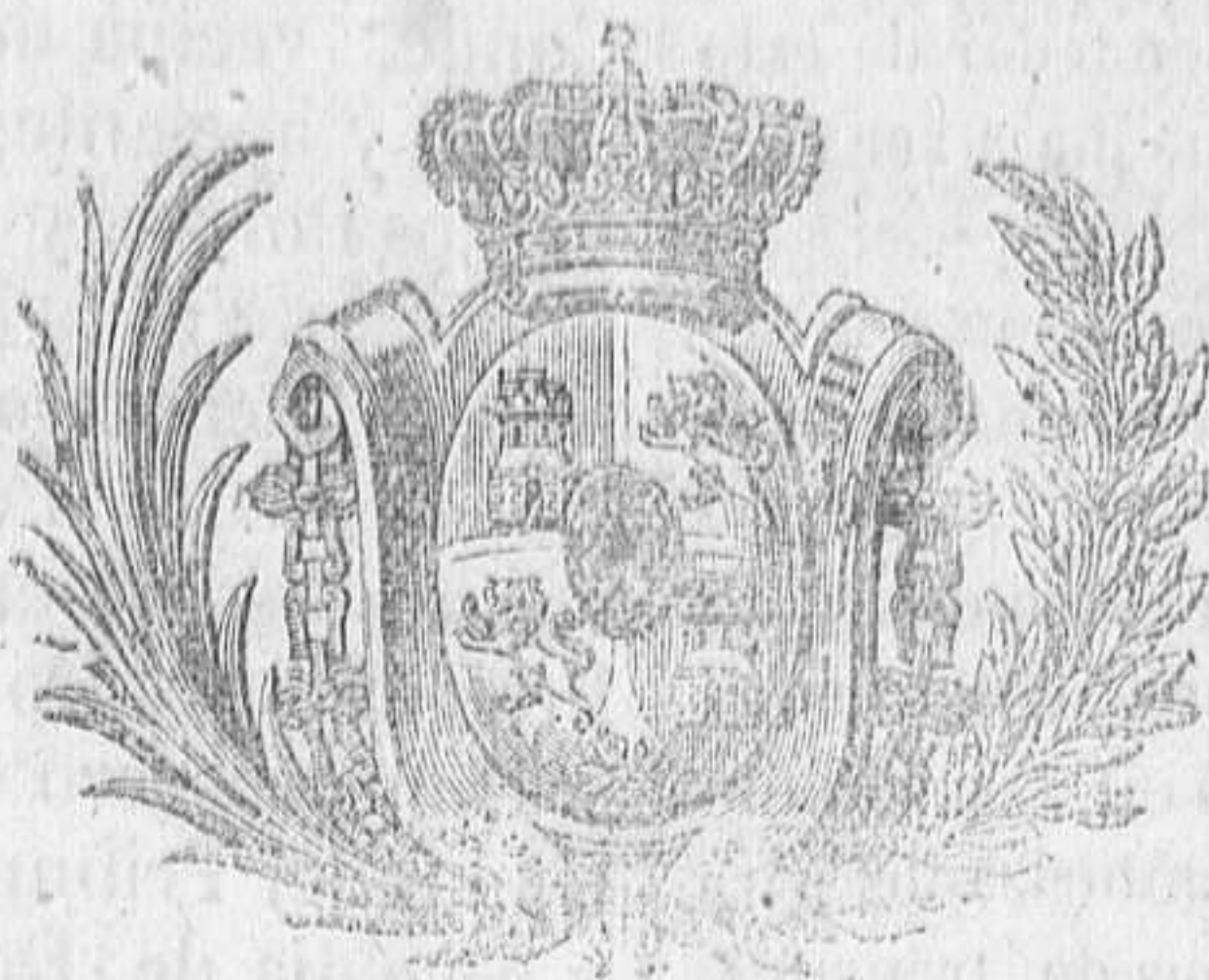


# BOLETIN OFICIAL



## DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

se publica todos los dias excepto los festivos.

SUSCRICION EN SANTANDER: por un año 14 escudos; por seis meses 8 idem; por 3 meses 5 idem.—SUSCRICION PARA FUERA: por un año 17 escudos; por 6 meses 10 idem; por tres meses 6 idem.—Se suscribe en la Imprenta de Juan José Mezo, calle de la Compañía, núm. 5.—El pago de la suscripcion será ADELANTADO.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador.—Los anuncios se insertarán a un real por línea, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.—ADVERTENCIA.—Los números que se reclamen despues de trascurrido el plazo de ocho dias, y hecho el oportuno aviso para el pago de suscripcion, se facilitarán á 4 rs. ejemplar; de los retenidos por no haber satisfecho adelantado el importe de la misma

### PARTE OFICIAL.

S. M. el Rey (Q. D. G.) continúa sin novedad en su importante salud.

#### MINISTERIO DE LA GUERRA.

Real orden.

Excmo. Sr.: S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha dignado conceder á los individuos de los llamamientos anteriores al actual, incluso los que se hallan sirviendo en Ultramar, autorizacion para sustituirse en el servicio por hermano, hermano político ó licenciado del ejército con buena nota, siempre que se comprometan estos á servir en Ultramar, si fuera preciso, con arreglo á lo que en idénticos términos se concede á losmozos del actual llamamiento en art. 6.º del Real decreto de 10 de Febrero de este año.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 1.º de Mayo de 1875.—Jovellar.

Señor.....

(G. 5 de Mayo.)

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Dirección general de Beneficencia, Sanidad y Establecimientos penales.

Con esta fecha se comunica por este Ministerio al Gobernador civil de la provincia de Lérida la Real orden siguiente. Oído el Real Consejo de Sanidad, en el expediente instruido á instancia del Médico-Director de los baños de Carballo (Coruña), en la que consulta si es obligatorio el cargo de Médico forense para los de baños, dicho Cuerpo consultivo se ha servido emitir el informe siguiente:

Excmo. Sr.: En sesión de ayer ha aprobado por unanimidad este Consejo

el dictámen formulado por su Comisión permanente que á continuación se inserta.

Por la Dirección general del ramo se ha remitido á informe del Consejo la instancia elevada al Gobierno por el Médico-Director propietario de los baños de Carballo (Coruña,) D. Martín Castells, en solicitud que se le releve de los servicios facultativos que las Autoridades le obligan á prestar en la ciudad de Lérida.

Segun resulta de lo que el interesado expone, se hallaba en dicha última ciudad disfrutando de licencia y restableciendo su quebrantada salud, cuando el Gobernador, en Agosto del año último, ordenó que formase parte de la Comisión revisora de los expedientes de los mozos llamados al servicio de las armas, con cuyo motivo y á virtud de orden del Ministro de la Gobernacion, aprobando lo resuelto por el Gobernador, tuvo que suspender su marcha á los baños para desempeñar la Dirección en lo que faltaba de la temporada balnearia. Posteriormente, con motivo de la recepción de otra reserva, la Comisión provincial le dirigió también á fin de actuar en los nuevos reconocimientos, concluidos los cuales solicitó se le relevase de este cometido, para el que en efecto no se le ha vuelto á designar. Pero cuando se creía ya libre de estas ó parecidas funciones, se encuentra nombrado por el Juez municipal para ocurrir á la curación de los casos médico-legales, ni mas ni menos que como lo hacen los 14 ó 15 facultativos residentes en Lérida, toda vez que dicho Juzgado carece de Médico forense. Y como semejantes comisiones pueden coincidir con los servicios á que el Médico Castells está obligado por su cargo de Director de baños, suplica se aclare este punto, evitándose los conflictos que de no hacerlo pudieran originarse.

Vista la ley de Sanidad de 28 de Noviembre de 1855, artículo 2.º y 93:

Visto el reglamento de baños y aguas

minero-medicinales de 12 de Mayo último.

Considerando que los Gobernadores, como Jefes de Sanidad, segun el artículo 2.º de la ley orgánica referida, y como Autoridades administrativas en las provincias de su cargo están facultado para ocurrir á las necesidades del servicio público en cuanto lo permitan las leyes:

Considerando que no hallándose organizado al cuerpo de Facultativos forenses ha que se refiere el artículo 93 de la prenotada ley, los jueces, bien que á propuesta de las juntas municipales de Sanidad y á falta de médicos titulares, pueden elegir para ejercer la medicina legal á los facultativos que les inspiren mas confianza.

Considerando que el art. 44 del reglamento de baños califica de falta grave la no presentación de un Director de baños durante las épocas balnearias en el establecimiento que le esté encomendado, por lo que el art. 46 declara incompatible este destino con cualquier otro cargo público remunerado, sin que deba estimarse en este sentido el reconocimiento de quintos, heridos, etc., á semejanza de lo que tiene lugar con los Médicos de Beneficencia:

Considerando, por último, que los médicos de baños, fuera de las épocas balnearias, donde quiera que residan, así como tienen el derecho de ejercer su profesion, haciendo competencia á los demás facultativos, es logico acepten á la par, como justicia distributiva, los deberes que este ejercicio impone;

La Comisión propone al Consejo consultar al Gobierno que los Médico-Directores de baños, fuera de las épocas balnearias y mientras no se hallen evacuando las comisiones del servicio á que se refieren los artículos 7.º, 17, 29, párrafo quinto, 31, 44, parte segunda, disposición 4.ª y 55 del Reglamento de baños están obligados en el punto donde resulten inscritos en la matrícula del subsidio ó en el que ejerzan la profesion, á prestar el concurso de su ciencia y de la confianza que inspiren, desempeñando como los demás médicos los servicios facultativos que les exijan

con arreglo á las leyes las Autoridades así judiciales como administrativas.

Tengo el honor de elevar á V. E. la precedente consulta para la resolución del Excmo. Sr. Presidente del Poder Ejecutivo de la República; devolviendo los antecedentes que la motivan, remitidos á esta corporacion con fecha 26 de Marzo último.

Y conforme S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Abril de 1875.—Romeró y Robledo.—Sr. Gobernador civil de la provincia de Lérida.

Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y efectos oportunos. = Dios guarde á V. S. muchos años. = Madrid 30 de Abril de 1875. = El Subsecretario, Ricardo Alzugaray. = Sr. Gobernador de la provincia de.....

(Gaceta de 7 de Mayo.)

Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente de alzada promovido por D. José María de Higuera contra dos acuerdos de la Comisión provincial de Santander, referentes al comiso de seis pellejos de vino en el distrito de Liérganes, la Sección de Gobernacion de dicho Cuerpo consultivo emitió en 20 de Mayo último el siguiente dictámen:

Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el expediente en que D. José María Higuera reclama contra dos acuerdos de la Comisión provincial de Santander referentes al comiso de seis pellejos de vino en el pueblo de Pananes, distrito municipal de Liérganes. De los antecedentes resulta que el 24 de Agosto de 1872, á las nueve de la noche, fueron decomisados en casa de D. Casimiro Zalacain, expendedor de líquidos, seis pellejos de vino que se encontraron de,

positados en una cochera de su propiedad.

Dada cuenta por el arrendatario al Ayuntamiento en comunicacion de 25 de Agosto, esta corporacion en sesion de 8 de Setiembre acordó que el Alcalde practicara las diligencias necesarias para averiguar quién fuera el dueño, y si la introduccion habia sido fraudulenta. Verificada esta informacion, manifestó Casimiro Zalacain que el vino pertenecía á Plácido Cotero, del que era dependiente el que lo llevaba. Dicho Plácido Cotero acudió al Ayuntamiento con instancia pidiendo se levantara el comiso; pero el Ayuntamiento lo declaró bien hecho, previo informe de un Letrado y declaracion de testigos, en 3 de Noviembre de 1872. Remitido á la Comision provincial el expediente en virtud dealzada de Don Plácido Cotero, esta corporacion revocó el acuerdo del Ayuntamiento y alzó el comiso. Pedido por el arrendatario del impuesto que se declarara único responsable del comiso al Ayuntamiento, la Comision provincial declaró que se estuviese á lo mandado, ordenando al Alcalde que lo cumpliera en el término de ocho dias. De este acuerdo se alzó el interesado para ante ese Ministerio, con arreglo á lo dispuesto en el art. 50 de la ley provincial.

Resulta, pues, del expediente que tomada en arrendamiento por don José María Higuera la percepcion del impuesto de consumos, segun contrato con el ayuntamiento de Liérganes, se estipularon varias condiciones entre ellas la tercera por la que el ayuntamiento cede al rematante todos sus derechos y obligaciones, comprometiéndose á auxiliarlo con la fuerza si fuese necesario; y diciéndo la base 6.ª que los introductores fraudulentos incurran en la multa del duplo y pérdida del objeto con su envase; y marcándose por último que se avisará al felato para introducir los géneros con dos horas de anticipacion, es incuestionable que el Ayuntamiento tuvo atribuciones para verificar este contrato bilateral, al que no podia nunca faltar. Pero el dia que consta en el expediente entraron los pellejos de vino sin pagar derechos; permanecieron bastantes horas en casa de Don Casimiro Zalacain; y cuando se le dió noticia circunstanciada del hecho, el Ayuntamiento decomiso los pellejos fundandose en la base 6.ª del contrato. La Comision provincial fundó su acuerdo en el caso 5.º del art. 152 de la ley municipal, que establece que los impuestos de consumos solo se autorizan sobre los frutos ó bebidas que se consuman en cada pueblo, quedando prohibido cualquiera otro impuesto que en barazase el libre tráfico.

El contrato y sus clausulas son evidentes y manifiestas, y en virtud de él tenia pleno derecho Don José María Higuera para su solicitud. Si bien es cierto que los pellejos se encontraron colocados en el carro sin descargar, tambien lo es que no pagaron derechos á su entrada; que D. Plácido Cotero no á demostrado su propiedad, y que hay contradiccion entre lo declarado por él de que el vino iba de tránsito y lo que dice el tabernero Zalacain de que iba á ser colocado en el distrito. Por consecuencia del expedien-

te, lo que se deduce es que el vino no satisfizo derechos á su entrada, y que fuesen de uno ú otro, el hecho de encontrarse en casa de un expendedor de este liquido induce á creer que iba á ser consumido en el distrito.

Si se diera otra interpretacion á al artículo citado de la ley municipal; resultaría que todo objeto que se encontrase sin descarga se consideraría que no iba á ser consumido en el pueblo, defraudándose así por completo los intereses municipales. Estos no estan autorizados para la percepcion de derechos de tránsitos, pero sí de los de consumos.

Por todo lo dicho, la Seccion es de parecer:

1.º Que el contrato celebrado entre el Ayuntamiento de Liérganes y Don José María Higuera para la percepcion por este del impuesto de consumos, y cuyas bases no se oponian á la ley, ha dado motivo fundado á la resolucion de dicho Ayuntamiento, declarando el comiso de los seis pellejos de vino.

2.º Que no estando probado que dicho vino estuviese destinado á un punto distinto de la localidad, no se ha contravenido por el Ayuntamiento al artículo 122, caso 5.º de la ley municipal.

Y 3.º Que deben dejarse sin efecto los dos acuerdos de la Comision provincial que se reclaman.

Y conforme S. M. el Rey (q. D. g.) con el preinserto dictámen, ha tenido á bien resolver como en el mismo se propone.

De Real orden comunicada por el Señor Ministro de la Gobernacion, lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de Abril de 1875.—El Director general, Ricardo Alzugaray.—Sr. Gobernador de la provincia de Santander

(Gaceta de 6 de Mayo.)

#### Gobierno militar de Santander.

El soldado licenciado del Batallon voluntarios de Santander en Cuba, Ramon Cacho Quesada, residente en esta Capital se presentará en este Gobierno á recoger documentos que le interesan.

Santander 11 de Mayo de 1875.—P. O. de S. E.; El Comandante secretario, Jose Ferrer.

#### Providencias judiciales.

Licenciado Don Manuel Lopez Ortiz, Secretario de Sala de la Audiencia de este Distrito con la categoría de Juez de término.

Certifico: que en los autos que se expresarán, se ha dictado por la Sala de lo civil de esta Audiencia la siguiente:

Sentencia número ciento cuarenta y ocho.

En la ciudad de Búrgos á tres de Mayo de mil ochocientos setenta y cinco: En los autos que procedentes del Juzgado de primera instancia

de Villacarriedo ánte Nos penden por recurso de apelacion, entre partes, de lo una Doña Josefa Martinez Conde, vecipa de Luena, demandante y apelante; y de la otra Don Frutos Porrás, y por su fallecimiento durante la primera instancia sus hijos y herederos Don Joaquin y Doña Juana Porral Campuzano, vecinos de Alceda, sus respectivos Procuradores Don Gregorio Pineda y Don Prospero Gallardo; y los Estrados del Tribunal por la ausencia y reveldia de Don Ventura Ortiz de la Torre marido de la demandante; sobre terceria de preferencia á los bienes vendidos á este á instancia del Don Frutos por virtud de un pleito ejecutivo.

Vistos, siendo Ponente el Magistrado Don Juan Garcia Vazquez.

Aceptando la exposicion de hechos y los fundamentos de derecho de la sentencia apelada que dictó el Juez de primera instancia de Villacarriedo en veinte y uno de Agosto de mil ochocientos setenta y cuatro: Vistos tambien las disposiciones legales que se citan, y el artículo trescientos diez y siete de la ley de Enjuiciamiento civil.

Fallamos: que debemos confirmar y confirmamos, con las costas de esta instancia á la apelante la expresada sentencia por la que se declara no haber lugar á la demanda de preferente pago interpuesto contra Don Frutos Porrás por Doña Josefa Martinez Conde, condenando á esta en las costas.

Así por esta nuestra sentencia definitiva que por la reveldia de Don Ventura Ortiz se notificará en Estrados del Tribunal, y se hará notoria por medio de edictos, publicándose tambien en el Boletin oficial de la provincia de Santander segun se previene en los artículos mil ciento ochenta y tres y mil ciento noventa de la ley de Enjuiciamiento civil. la pronunciamos mandamos y firmamos.—Juan Garcia Vazquez.—Evaristo de Cuenca.—Fructuoso de Lallave.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el señor don Juan Garcia Vazquez, magistrado de la Sala de lo civil de la Audiencia de este Distrito y Ponentes en los autos de su razon, en despacho de hoy cuatro de Mayo de mil ochocientos setenta y cinco, de que yó el Secretario de la sala certifico.—Licenciado Manuel Lopez Ortiz.

Y para que conste y tenga efecto la insercion de la precedente sentencia, conforme lo mandado en la misma, en el Boletin oficial de la provincia de Santander, espedido la presente que firmo en Búrgos á cinco de Mayo de mil ochocientos setenta y cinco.—Licenciado, Manuel Lopez Ortiz.

D. Francisco Garcia Diez Juez de primera instancia de este partido:

Por el presente cito, llamo y emplazo á todos los que se crean con derecho á la herencia de D. Manuel Fernandez vecino que fué de San Roque de Remiera que falleció el diez y siete de Octubre de mil ochocientos cincuenta y cinco sin otorgar disposicion testamentaria para que dentro del término de veinte dias comparezcan en este Juzgado por medio de procurador del mismo á deducirle en forma: pues si así lo hicieron les oiré y administraré justicia parándoles en otro caso el perjuicio que le haya lugar.

Dado en Villacarriedo á primero de Mayo de 1875.—Francisco Garcia Diez.—Por su mandado, Trifon Heredia.

D. Francisco Garcia Diez, Juez de primera instancia de este partido de Villacarriedo.

Por el presente se cita, llama y emplaza á D. Manuel Gutierrez y su mujer Doña María Lalaya, peon caminero el primero, domiciliados que estuvieron en diciembre de mil ochocientos setenta y tres en el pueblo de Ruiloba; para que dentro del término de diez dias comparezcan en este Juzgado á fin de practicar una diligencia de ca-reo acordada en la causa criminal formada contra Bartolomé Cobo y otros por lesiones; pues de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Villacarriedo á 1.º de Mayo de 1875.—Francisco Garcia Diez.—Por su mandado, Trifon Heredia.

Compañia del Canal de Castilla.

Direccion Local Facultativo.

Conforme á la autorizacion otorgada por la Direccion general de obras públicas, la Compañia del Canal de Castilla, ha dispuesto se corten las aguas en los tres ramales del mismo del 10 al 15 del próximo mes de Julio; con el objeto de ejecutar las limpias y demás obras de reparacion que sean necesarias.

Lo que se anuncia al público para su debido conocimiento.

Valladolid 5 de Mayo de 1875.—El Director local y facultativo, M. Estibaus.

#### JUNTA SINDICAL

DEL

Colegio de Corredores de esta plaza.

Cotizacion oficial del dia de la fecha.

Londres, al 6 Junio 48,90; al 2 Julio 49,10; al 2 y 6 Julio á 49, 12½

Idem á 60 div. 49,22½

Búrgos á 6 div. 7180½ daño.

Madrid á 8 div. 1180½ daño.

Medina á 8 div. 1180½

Santander 12 de Mayo de 1875.—El Adjunto da turno, Francisco Maria Gutierrez.

# AUDIENCIA DE BURGOS.

## Registro de la Propiedad,

## Partido de San Vicente de la Barquera.

EXTRACTO de las inscripciones defectuosas correspondiente al Ayuntamiento de Lamason.

| Pueblos.     | Sitios.               | Clases.                   | Interesados.                              | Defectos.               | Objeto de la inscripción. | Años. |
|--------------|-----------------------|---------------------------|---|-------------------------|---------------------------|-------|
| Quintanilla. | Fuente San Martin.    | Casa Caballeriza y pajar. | Santiago García.                          | Sin linderos.           | Censo.                    | 1777  |
|              | Cuesta de los valles. | Casa.                     | Juan Manuel Cosío Bustamante y consortes. | Sin linderos ni cabida. | id.                       | 1676  |
|              | Quintanilla.          | Prado y casa.             | Capellania de Obeso.                      | id.                     | id.                       | id.   |
|              | Candanales.           | Casa.                     | idem                                      | id.                     | id.                       | id.   |
|              | Somaserna.            | Prado y heredad.          | idem                                      | id.                     | id.                       | id.   |
|              | San Martin.           | Idem y Prado.             | idem                                      | id.                     | id.                       | id.   |
|              | Riveros.              | Idem.                     | idem                                      | id.                     | id.                       | id.   |
|              | Carrabe.              | Idem y casa.              | idem                                      | id.                     | id.                       | id.   |
|              | Calle.                | Heredad.                  | idem                                      | id.                     | id.                       | id.   |
|              | Alisas.               | Idem.                     | idem                                      | id.                     | id.                       | id.   |
|              | Pila la Vieja.        | Invernal y prado.         | idem                                      | id.                     | id.                       | id.   |
|              | Sel invernizo.        | Prado.                    | idem                                      | id.                     | id.                       | id.   |
|              | Quintanilla.          | Idem.                     | Capellania de Cades.                      | id.                     | id.                       | id.   |
|              | Quintanilla.          | Casa.                     | idem                                      | id.                     | id.                       | id.   |
|              | Traberos.             | Heredad.                  | idem                                      | id.                     | id.                       | id.   |
|              | Redonden.             | Prado.                    | idem                                      | id.                     | id.                       | 1700  |
|              | Quintanilla.          | Invernal.                 | idem                                      | id.                     | id.                       | id.   |
|              | El Hoyo.              | Heredad.                  | idem                                      | id.                     | id.                       | id.   |
|              | Cruz.                 | Prado y casa.             | idem                                      | id.                     | id.                       | id.   |
|              | Cabaña.               | Heredad.                  | idem                                      | id.                     | id.                       | 1724  |
|              | Calero.               | Tierra.                   | idem                                      | id.                     | id.                       | 1776  |
|              | Riegos.               | Otra.                     | idem                                      | id.                     | id.                       | id.   |
|              | Corona.               | Prado.                    | idem.                                     | id.                     | id.                       | id.   |
|              | Hozalba.              | Tierra.                   | idem                                      | id.                     | id.                       | 1700  |
|              | Matos.                | Tierra.                   | idem                                      | id.                     | id.                       | id.   |
|              | Hormas.               | Idem.                     | idem                                      | id.                     | id.                       | id.   |
|              | Hoyo.                 | Idem.                     | idem                                      | id.                     | id.                       | id.   |
|              | Llanillos.            | Tierra.                   | idem                                      | id.                     | id.                       | 1724  |
|              | Cuetos.               | Prado.                    | idem                                      | id.                     | id.                       | id.   |
|              | Rebollo.              | Casa.                     | idem                                      | id.                     | id.                       | id.   |
|              | Balaca.               | Idem.                     | idem                                      | id.                     | id.                       | id.   |
|              | Quintanilla.          | Prado.                    | idem                                      | id.                     | id.                       | id.   |
|              | Hormas.               | Idem.                     | idem                                      | id.                     | id.                       | id.   |
|              | Dehesa.               | Tierra.                   | idem                                      | id.                     | id.                       | id.   |
|              | Valles.               | Idem.                     | idem                                      | id.                     | id.                       | id.   |
|              | Monte Lombrera.       | Tierra.                   | idem                                      | id.                     | id.                       | id.   |
|              | Somaserna.            | Idem.                     | idem                                      | id.                     | id.                       | id.   |
|              | Castrucos.            | Prado.                    | idem                                      | id.                     | id.                       | id.   |
|              | Iglesia.              | Casa.                     | idem                                      | id.                     | id.                       | id.   |
|              | Acebo.                | Tierra.                   | Capellania de Obeso.                      | id.                     | id.                       | 1762  |
|              | Rio la Vega.          | asa.                      | idem                                      | id.                     | id.                       | 1762  |
|              | Monte Lombrera.       | Tierra y Prado.           | idem                                      | id.                     | id.                       | id.   |
|              | Garma.                | Invernal y dos prados.    | idem                                      | id.                     | id.                       | 1768  |
|              | Valle.                | Prado.                    | idem                                      | id.                     | id.                       | id.   |
|              | Barojo.               | Tierra.                   | idem                                      | id.                     | id.                       | id.   |
|              |                       | Pasa y prado.             | idem                                      | id.                     | id.                       | id.   |
|              | Ancinal.              | Trado.                    | idem                                      | id.                     | id.                       | id.   |
|              | Canal.                | Pasa.                     | idem                                      | id.                     | id.                       | id.   |
|              | Cotera.               | Otra y prado.             | idem                                      | id.                     | id.                       | 1769  |
|              | Corona.               | Tasa.                     | idem                                      | id.                     | id.                       | id.   |
|              | Bárcena ó Braña.      | Tres tierras.             | idem                                      | id.                     | id.                       | id.   |
|              | Mari-Gonzalos.        | Otras dos.                | idem                                      | id.                     | id.                       | id.   |
|              | Quintanilla.          | Casa.                     | Idem                                      | id.                     | id.                       | 1765  |
|              | Quintanilla.          | Prado.                    | idem                                      | id.                     | id.                       | 176   |
|              | Prados de Arriba.     | asa.                      | idem                                      | id.                     | id.                       | id.   |
|              | Pertiguera.           | Otra.                     | idem                                      | id.                     | id.                       | id.   |
|              | Llanillos.            | Idem.                     | idem                                      | id.                     | id.                       | id.   |
|              | Monte Lombrera.       | Tierra.                   | idem                                      | id.                     | id.                       | id.   |
|              | Quintanilla.          | Dos prados.               | idem                                      | id.                     | id.                       | 1774  |
|              | Coronallamada vega    | Dos tierras.              | idem                                      | id.                     | id.                       | id.   |
|              | Valles.               | Dos prados.               | idem                                      | id.                     | id.                       | id.   |
|              | Heras.                | Tres id. y casa.          | idem                                      | id.                     | id.                       | 1768  |
|              | Monte San Martin.     | Casa y tierra.            | idem                                      | id.                     | id.                       | id.   |
|              | Cotera.               | Tierra.                   | idem                                      | id.                     | id.                       | id.   |
|              | Avellanedo.           | Otra.                     | idem                                      | id.                     | id.                       | id.   |
|              | Monte Lombrera.       | Otra y casa.              | idem                                      | id.                     | id.                       | id.   |
|              | Avellanedo.           | Prado.                    | idem                                      | id.                     | id.                       | id.   |
| Bnstitur.    | Tierra.               | idem                      | id.                                       | id.                     | id.                       |       |
| Hozalba.     | Otro.                 | idem                      | id.                                       | id.                     | id.                       |       |
| Matas.       | Idem.                 | idem                      | id.                                       | id.                     | id.                       |       |
| Vala Canal.  | Otro.                 | idem                      | id.                                       | id.                     | id.                       |       |
| Riego.       | Casa.                 | idem                      | id.                                       | id.                     | id.                       |       |
| Piguera.     | Erial.                | idem                      | id.                                       | id.                     | id.                       |       |
| Estaess.     | Idem.                 | idem                      | id.                                       | id.                     | 1764                      |       |
| Copederna.   | Idem.                 | idem                      | id.                                       | id.                     | 1724                      |       |
| Llana Rubia. | Heredad.              | idem                      | id.                                       | id.                     | id.                       |       |
| Casar.       | Tierra.               | idem                      | id.                                       | id.                     | id.                       |       |

**Anuncios particulares.**

**Tabla**

DE

equivalencias y estado de precios medios se hallan en esta imprenta.

**Recibos**

para el Reparto VECINAL

Hojas de servicio de empleados.

Cargarémes.

Notas de expedición de ferro-carriles.

Papeletas de apremio para el Reparto vecinal.

Papeletas de defunción.

Estados para la asignación de cuotas y reparto vecinal.

DON MIGUEL RUANO DE LOS GALLARDOS, apoderado de las clases pasivas, vive en la calle de San Francisco, número 11, principal.

Admite comisiones de varias clases para estas oficinas.

Representa Ayuntamientos, corporaciones y particulares.

**La Central Ibérica.**

Agencia Universal de negocios, encargos y noticias, establecido en Madrid, bajo la dirección de D. Ruperto García Acevedo; tiene corresponsales en todas las capitales de España, extranjero y Ultramar, así como esta sucursal en los pueblos de la provincia.

Se compra:

Papel del Estado.

Empréstito Pontificio.

Acciones á el ferro-carril de Alar á Santander y demás ferro-carriles nacionales extranjeros, y todo papel de sociedades que convenga.

Representante principal en la de Santander D. Miguel Ruano de los Gallardos, calle de S. Francisco 11 piso primero.

La correspondencia que se le dirija no necesita señas de ninguna clase.

Contesta en el día á cuantas preguntas se le hagan al que envíe sellos.

Reclama indemnizaciones por suplente.

Pide relief de cruces, retiros, viudedades, orfandades, cesantías si jubilaciones, alcances de las cajas de Ultramar, haberes del Consejo de redenciones y toda clase de pago ó cobro que hacer en esta capital. Madrid 3 provincias.

Administra fincas en Santander al 2 por 100.

**vapores-correos**

DE

**A. Lopez y Compañía.**

PARA

Puerto-Rico y Habana.

Salen de Santander el 15 de cada mes

y de la Coruña (escala) el 16 de id.

Prestan este servicio los

VAPORES

A. Lopez, Guipúzcoa, Comillas, Mendez-Núñez, Puerto-Rico, Isla de Cuba, España y Nuevo Santander.

Estos mismos vapores salen de Cádiz el 30 de cada mes.

Consignatarios en Santander, señores Angel B. Perez y Comp. 1

LINEA DE VAPORES

DEL

CLYDE AL BRASIL Y RIO DE LA PLATA.

PARA

MONTEVIDEO Y BUENOS-AIRES.

CON ESCALA EN LA CORUÑA.

Saldrá de Santander del 19 al 20 del corriente (salvo impedimento imprevisto) el vapor de 2,000 toneladas nombrado

Admite carga para los puertos de América y Pasajeros para todos los en que toca.

PRECIOS DEL PASAJE.

DE SANTANDER A

PRECIOS DE PASAJE 1.ª clase 3.ª clase.

|                | Rvn.  |       |
|----------------|-------|-------|
| De Santander á |       |       |
| Coruña.....    | 300   | 150   |
| Rio-Janiero... | 3.430 | 1.000 |
| Montevideo...  |       |       |
| Buenos-Aires.  |       |       |

Para tomar billetes y demás informes dirigirse en Santander á su consignatario D. Modesto Piñero, Muelle, núm. 15

Este vapor es de gran fuerza y de una marcha superior, y hace sus viajes con mucha prontitud.

Reune buenas comodidades y los pasajeros reciben un trato esmerado, como lo tiene ya acreditado en los viajes anteriores.

A los pasajeros de tercera se les da vino á las comidas y se les provee de cama, cubierto etc.

Para tomar billetes y demás informes dirigirse en Santander á su consignatario don Modesto Piñero, Muelle, núm. 15.

**Vapores-correos franceses.**

Servicio Postal de las Antillas Méjico y Colon.

Saldrá de Santander el 21 del corriente mes el magnífico vapor de esta Compañía de 5.000 toneladas y 1.000 caballos de fuerza nombrado,

para San Thomas, Habana y Veracruz teniendo combinacion directa en San Thomas para Puerto-Rico, Cabo Haitiano, Stgo. Cuba, Kingston (Jamaica), Colon, la Guadalupe, la Martinica, y desde Panamá para Punta Arenas, La Union, La Libertad, San José de Guatemala Acapulco, Manzanillo, Mazatlan, San Francisco de California, Guayaquil, Islay, Callao y Valparaiso.

Admite carga á flete y pasajeros para os puertos expresados, y únicamente carga para la Guaira, Savanilla, Trinidad Demerari, Paramaribo y Cayenne.

Precio del pasaje en 3.ª clase para a Habana, rvn. 800,

Dirigirse para mas informes á los señores Hijos de Dóriga, Hernán Cortés, núm. 1, y á los señores P. Larrinaga y Compañía, Muelle 6.

Pacifico Steam Navigation Company.

Correos al Pacifico.

Para Lisboa, Pernambuco, Bahía, Rio-Janeiro, Montevideo, Buenos-Aires, y puertos del Pacifico.

Saldrá de este puerto el 6 del mes de Junio el vapor de 6,000 toneladas y 3,000 caballos de fuerza nombrado

**GALICIA,**

Admite carga y pasajeros en todas clases y para todos los puertos donde toca Informará su consignatario Don C. Saint Martin, Agente general de la Compañía Muelle 54, ó la correduría de don Juan de Orbe, Muelle núm. 8.

**Paragüeria**

DE

**Matías.**

En este elegante, popular y bien surtido establecimiento, encontrarán las personas de gusto cuanto de bueno, económico y elegante pueda haber en los indispensables objetos que proceden de este ramo. Plaza vieja, esquina.

**Impresos**

**A LA VENTA.**

Matriculas.—Listas cobradoras para Industrial y Territorial.—Estados para el reparto.—Escalas.—Recibos para el cobro de la contribucion Territorial é Industrial.

Recibos talonarios para el reparto municipal.

Edictos de matrimonio civil.

Declaraciones de nacimiento.

Partes de defuncion.

Licencias para dar sepultura.

Estados de aprovechamientos forestales.

Actas de votacion definitiva de presupuestos municipales.

Resúmenes de gastos é ingresos de presupuestos municipales.

Cuenta de caudales de Ingresos.

Idem de gastos.

Apéndices al amillamiento.

Cuadernos de liquidaciones ó amillamientos.

Recibos para recargos del tanto p 100 por Contribucion territorial.

Relaciones juradas de ganaderia para su presentacion á las Juntas periciales.

Libramientos de fondos municipales. Cargarémes para id.

Libramientos de Gobernacion.

Hojas de servicio.

Relaciones juradas de Territorial.

Estados de precios medicos.

**Hay**

Nóminas y hojas para el repartimiento del 4 por 100 para atenciones municipales sobre inmuebles, cultivo y ganadería.

Hojas de padron. de Papeletas de apremio 1.º y 2.º grado.

Libramientos.—Papeletas de alta y baja.

Papeletas de citacion para juicios verbales

Edictos de matrimonio civil.

**Listas**

de

**EMBARQUE**

Marítimas y de ferro-carril y justificantes de revista para las clases MILITARES.

**Apéndices**

al amillamiento.

Recibos para el reparto vecinal del impuesto de

**CONSUMOS.**

SANTANDER.

IMPRESA DE JUAN JOSÉ MEZO, Compañía núm. 3